

Teoría comunicacional de la justicia: una propuesta ligada a las coordenadas de espacio y tiempo

1. La teoría jurídica de la justicia en Occidente

1.1. Antecedentes y contextualización histórica

La historia de la teoría de la justicia lleva a un recorrido fascinante por distintas épocas y por las ideas de filósofos que han explorado este concepto fundamental en el derecho. En la antigua Grecia, Sócrates y Platón debatieron la naturaleza de la justicia y su relación con la virtud y con la sociedad. Posteriormente, Aristóteles ofreció sistematicidad al introducir las nociones de justicia distributiva y justicia conmutativa en su obra *Ética a Nicómaco*. Para Aristóteles, la justicia era un equilibrio entre dar a cada quien lo que merece y corregir desigualdades mediante medidas proporcionales, constituyéndose como la primera teoría de la justicia conocida en la civilización occidental (2014).

Posteriormente, en la Edad Media, la teoría de la justicia se entrelazó con la ética religiosa y la filosofía escolástica. Tomás de Aquino fusionó la ética aristotélica con la doctrina cristiana, definiendo el *bien común* como el objetivo último de la justicia. Este periodo consolidó una visión de la justicia profundamente influenciada por la teología.

<https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.10>

La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía y el derecho español. Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

Con la llegada de la era moderna, la concepción de la justicia se desplazó hacia una perspectiva más secular. John Locke vinculó la justicia con la propiedad privada y con los derechos naturales, sentando las bases para el pensamiento liberal y dejando una influencia duradera, especialmente en la economía (2023), pues su visión utilitarista marcó un cambio hacia una comprensión más individualista y económica de la justicia.

En el siglo XVIII, Immanuel Kant ofreció una propuesta a la teoría de la justicia con su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Kant basó su teoría en principios éticos universales, destacando el respeto por la dignidad y la autonomía de los individuos. Propuso que únicamente deben realizarse acciones que puedan convertirse en leyes universales sin incurrir en contradicciones (2013).

El pensamiento kantiano comparte ciertas similitudes con el de Aquino y otros filósofos medievales, pero se distingue por secularizar los conceptos de justicia, alejándolos del marco religioso que dominaba en la Edad Media. Este cambio marcó un giro decisivo hacia una concepción más racional y universal de la justicia, influenciando profundamente el pensamiento contemporáneo.

En el siglo XIX, Karl Marx emergió como una figura destacada en la teoría de la justicia, abordándola desde la desigualdad económica y la lucha de clases. Su manera de entender la justicia giraba alrededor de la igualdad material como un pilar esencial y criticaba las estructuras que perpetúan la explotación y la opresión. La propuesta marxista marcó un hito al trasladar el debate sobre la justicia al ámbito de las condiciones materiales y de la economía política.

Ya en el siglo XX, John Rawls presentó su influyente teoría de la *justicia como equidad*, que se distingue por integrar elementos multidisciplinarios (Salvador 2020) y por enfatizar dos principios fundamentales: garantizar el acceso pleno a las libertades básicas más amplias y asegurar que las desigualdades económicas y sociales, aunque inevitables, sean beneficiosas para el conjunto de la sociedad. Rawls plantea una visión que equilibra los derechos individuales con la necesidad de gestionar las disparidades sociales de manera justa, consolidándose como un referente clave en el pensamiento contemporáneo sobre la justicia (1998).

Desde el plano jurídico, el siglo XIX trajo consigo el auge del positivismo jurídico y la consolidación del derecho como *ciencia*, lo que llevó a un cierto desinterés por la teoría de la justicia, al considerarla vinculada a cuestiones ideológicas, políticas y filosóficas que, según el positivismo, debían mante-

nerse separadas del análisis jurídico. En este contexto, el estudio del derecho se orientó hacia los ordenamientos y sistemas legales vigentes, relegando las reflexiones sobre justicia a un segundo plano.

Este fenómeno, que podría calificarse como una *empirización* de las ciencias jurídicas, dio lugar a un creciente interés por disciplinas con perspectiva social, como la historia del derecho, la sociología jurídica y la economía del derecho. Esto ocurrió en detrimento de la atención a cuestiones éticas y a las relaciones entre derecho y moral, que pasaron a considerarse externas al ámbito jurídico, lo cual choca con la visión comunicacional, que considera que el componente ético del derecho es ineludible. Robles, a pesar de reconocer las grandes aportaciones del positivismo, al que se mantiene cercano en diversos aspectos, critica a esta corriente por desatender la cuestión de la justicia, pues la justicia es un elemento fundamental del derecho y, por ello, debe ocupar un lugar central en su análisis y comprensión, tanto en el plano teórico como en su aplicación práctica. En este sentido se manifiesta el autor cuando afirma:

El positivismo produjo grandes frutos en el campo de la investigación jurídica, de eso no cabe duda. Pero se olvidó de la cuestión que quizás más acucie a los humanos: la cuestión de la justicia. Su postura ante ella y ante los que cultivaran la especulación en ella fue destructiva, al derivarla al baúl ignominioso de las ideologías y de las opiniones políticas sin sustento científico (2021, 855).

Queda claro con esta crítica al positivismo que Robles no puede dejar de lado la justicia en su teoría del derecho, pero a la vez la cuestión se presenta complicada puesto que él mismo reconoce que «el problema de la justicia ha mostrado que no tiene solución, al menos, hay que convenir que no tiene una solución que a todos satisfaga» (2021, 855).

Con todo, y pesar de reconocer que no hay una solución unívoca posible, sí desarrolla Robles una teoría de la justicia enmarcada en la TCD. La razón para ello es que, dada su vocación pragmática, dejar tal cuestión esencial del derecho supondría caer en el mismo error que se está evidenciando en la doctrina positivista: implicaría esconder la cabeza bajo la tierra como avestruz ante el problema evidente de la validez material. Así, aunando la vocación pragmática con el rechazo de axiologismos, ofrece una teoría de la justicia que se presenta como mera propuesta y que, aunque pueda ser acusada de relativismo, tiene, a nuestro entender, la virtud de ser potencialmente útil para cualquier derecho posible.

1.2. Los juicios de Núremberg: la evidencia de las limitaciones de las aproximaciones tradicionales

La justicia es, sin duda, una de las grandes encrucijadas que enfrenta la TCD. Ante la publicación del tercer volumen de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho* (dedicado a la teoría de las decisiones y publicado en último lugar), puedo compartir mi experiencia personal. Cuando tuve en mis manos el tratado, decidí no leerlo en orden secuencial, sino comenzar la lectura en la página 855, donde se inician los capítulos dedicados a la teoría de la justicia. Este punto de partida refleja la importancia que otorgo a esta cuestión central, pues hay una inquietud de larga fecha, a la cual numerosos juristas han dedicado trabajos y horas de reflexión, para la que aspiraba a encontrar respuestas a través de la teoría comunicacional de la justicia: los juicios de Núremberg.

En los juicios de Núremberg, llevados a cabo contra los criminales de guerra nazis al término de la Segunda Guerra Mundial, los acusados eran juzgados por actos que, desde un punto de vista de nuestra ética personal, son horribles en niveles más allá de los que el lenguaje permite describir. De manera organizada, con una logística que muestra a qué punto era clara la voluntad de exterminio, se transportó en tren a millones de personas desde diversos puntos de Europa hacia los campos de concentración nazis, con la finalidad de matarlos gaseados y/o por explotación. En los juicios de Núremberg se juzgó a responsables que habían sido piezas fundamentales en la ideación y en la ejecución de tan abominable plan. Intuitivamente, juzgar y condenar a estos desalmados parece totalmente *justo*. Se les juzgó en virtud del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado el 8 de agosto de 1945. Un estatuto creado y aprobado por los países aliados que participaron en la Segunda Guerra Mundial, incluyendo Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética y Francia. Este estatuto estableció las bases legales y los procedimientos para llevar a cabo los juicios de Núremberg, que juzgarían a los líderes nazis por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz. Jurídicamente, hay que destacar que los líderes nazis fueron juzgados en base a una norma aprobada con posterioridad a sus actos y, por lo tanto, en contra del principio de legalidad. En clave positivista, parece claro, no deberían haber sido condenados. No deberían siquiera haber sido juzgados.

La disyuntiva está clara y la gravedad de los hechos tuvo la consecuencia de que algunos positivistas, como Radbruch, cambiaran su perspectiva del de-

recho y se acercaran a posturas iusnaturalistas (Martínez Bretones 2003). Se produce desde entonces un gran auge del iusnaturalismo, vestido en forma de derechos humanos, que la sociedad occidental abraza y que, además, parece tener cada vez un contenido más amplio. El espíritu de los juicios de Núremberg, entremezclado con la influencia del positivismo, nos ha llevado a una extraña situación: por un lado, se reivindica el principio de legalidad así como el obligado cumplimiento de las leyes mientras que, por otro lado, se justifica (e incluso se incita) a contravenir el sistema jurídico cuando se entienda que este supone una afrenta hacia los derechos humanos.

Se da la circunstancia de que la mayoría de los principios básicos del positivismo son enarbolados por las mismas autoridades que, en ocasiones, reivindican el no cumplimiento de las normas cuando estas atenten contra los derechos humanos. Este proceder que podríamos denominar de *casi esquizofrénico* por defender a la vez una cosa y su contraria puede verse reflejado, por ejemplo, en algunos de los desafíos a los que el derecho ha hecho frente en España a raíz del denominado *procés*, en el cual el Gobierno y el Parlamento catalanes han reivindicado el no acatamiento del sistema jurídico español en aquellos aspectos en los que, a su juicio, se violaban los «derechos del pueblo catalán».

Este conflicto afecta, entre otras cosas, a la efectividad de las normas del sistema jurídico español en Cataluña, pues la negativa a aplicar ciertas normas en vigor provenía de las propias autoridades. Así, podemos ver cómo en ocasiones se mezclan de manera contradictoria los postulados positivistas y los postulados iusnaturalistas en una dinámica que termina por obedecer a intereses arbitrarios y que, a nuestro entender, se asienta y busca legitimación en el mismo modo de razonar que se usó para condenar a los criminales nazis una vez terminada la guerra.

Durante varios años la Generalidad de Cataluña lideró el proyecto rupturista mientras, a su vez, exigía el cumplimiento de las leyes aprobadas por el parlamento catalán. A título de ejemplo, se defendía la legislación vigente en Cataluña para sancionar a aquellos comercios cuya rotulación no apareciera en catalán y, ante las quejas de algunos sancionados que se sentían víctimas de una legislación *injusta*, la respuesta de la administración era que la legislación vigente debía ser escrupulosamente respetada. Paralelamente, esa misma administración reivindicaba la legitimidad de no acatar sentencias judiciales de altos tribunales cuando estas prevean normas «injustas», como por ejemplo que deba haber un mínimo de uso del castellano como lengua vehicular en las escuelas públicas de Cataluña (Vallespín 2023).

Dejando de lado el fondo de la cuestión, el comportamiento frente a las distintas normas del sistema jurídico español por parte de ciertas administraciones catalanas es jurídicamente contradictorio a la par que preocupantemente coherente con los argumentos que se dieron en los juicios de Núremberg y que se aceptaron como válidos jurídicamente por parte de la sociedad occidental.

Esta práctica, consistente en que una administración, en este caso la autonómica catalana, rehúse acatar las sentencias judiciales, llegando en ocasiones a alentar o incluso a exigir la desobediencia por parte de la ciudadanía, parece seguir la estela de los argumentos jurídicos que se establecieron en los juicios de Núremberg, que consiste esquemáticamente en lo siguiente:

- El derecho positivo debe ser respetado y acatado.
- Debe favorecerse la defensa de los principios del positivismo, con el principio de legalidad a la cabeza.
- Las obligaciones señaladas en los puntos dos anteriores no son absolutas, sino que pueden tener excepciones.
- Las excepciones consisten en que, cuando concurren situaciones, circunstancias o hechos en los que puedan entrar en juego violaciones a los derechos humanos, es, no solo legítimo, sino incluso obligatorio, contravenir el sistema jurídico vigente para salvaguardar los derechos humanos.

El planteamiento que acabamos de exponer tiene un problema mayor y que se convierte en una cuestión clave en la que, de toda evidencia, el consenso brilla por su ausencia: la determinación del contenido exacto de los omnipresentes *derechos humanos*.

El ejemplo del Gobierno catalán se encuadra en este razonamiento, ya que rechaza la observancia de ciertas leyes y sentencias argumentando que aquellas son contrarias a los derechos humanos. La ambigüedad en el contenido específico de estos derechos humanos permite que el mismo argumento se utilice indistintamente para resistir las directrices de un gobierno que busca la aniquilación de millones de personas o para oponerse a la prohibición del uso del castellano como lengua vehicular para los niños en el sistema educativo público.

En este sentido el espíritu de Núremberg es cuestionable porque crea el precedente, no solo de legitimar, sino incluso de promover el no respeto de la legalidad vigente cuando esta sea contraria a unos cada vez más difusos y amplios *derechos humanos* sobre los que, a la par, hay cada vez menos consenso en cuanto a su contenido y alcance concretos.

Se podría argüir que la gravedad de los crímenes atroces cometidos por la Alemania nazi no es comparable con el riesgo potencial para los derechos humanos derivado de impartir un par de asignaturas en castellano en las escuelas. Sin embargo, ante la falta de criterios objetivos para determinar la escala de gravedad en cada situación, puede existir, y de hecho existe, quien equipare ambas circunstancias.

Por ello, si bien el positivismo mostró sus insuficiencias por no ofrecer herramientas teóricas que permitieran desde un plano jurídico deslegitimar el régimen nazi o el estalinista, el *neoiusnaturalismo* instaurado en Europa a raíz de los juicios de Núremberg, y que consiste en la sacralización de unos confusos y cambiantes derechos humanos que pueden modularse *a la carta* en función de intereses arbitrarios no supone una alternativa más sólida ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista lógico. Por ello es necesaria una teoría de la justicia que, sin caer en el fatalismo de aceptar, por ser conformes a la legalidad vigente, los actos más horrendos contra las personas, como los del nazismo o el estalinismo, racionalice la teoría de la justicia, defienda que esta debe ampararse en la juridicidad y la rescate de las garras del misticismo iusnaturalista que en la actualidad impera bajo la noción de *derechos humanos universales* y que opera en la práctica como la justificación en la que se amparan gobiernos o líderes políticos para gobernar impunemente en régimen de arbitrariedad. En este sentido deberían los juristas protegerse a sí mismos y a las instituciones que integran, tal como afirma Medina, del riesgo de «ser manipulados para servir intereses de clases, ya sean clases económicas o políticas» (1993, 148).

Robles anticipa que el dilema de la justicia carece de una solución definitiva, pero presenta una propuesta concebida como una herramienta para erigir propuestas coherentes, aceptables y con suficiente consenso. Su propuesta no se adscribe ni al positivismo ni al iusnaturalismo y, en consecuencia, es de interés evaluar si esta propuesta puede proporcionar instrumentos capaces de generar soluciones jurídicamente sólidas y coherentes en situaciones donde los positivistas y los iusnaturalistas se ven mutuamente desarmados por los argumentos del otro.

2. La propuesta comunicacional para una teoría jurídica de la justicia: no axiológica y ligada a las coordenadas de tiempo y espacio

2.1. Justicia ambital y justicia extra-ambital

La TCD, a lo largo de sus numerosas páginas y a lo largo de todos los elementos jurídicos que aborda, mantiene siempre la coherencia de sus bases

metodológicas: es perspectivista, parte desde el lenguaje de los juristas para el estudio del derecho, es hermenéutico-analítica y pretende ofrecer respuestas que, partiendo de la teoría, sean herramientas para obtener soluciones pragmáticas. Así lo dice explícitamente Robles al indicar que «la teoría comunicacional se propone entender el derecho y así suministrar a los juristas una herramienta muy útil para, en primer lugar, comprender el mundo en que ellos actúan y en segundo lugar facilitarles su tarea práctica» (2021, 857) . Así, es en esta misma línea, como resulta coherente, que se desarrolla la propuesta comunicacional de teoría de la justicia: alejada de los axiologismos y pretendiendo ofrecerse como herramienta útil para cualquier derecho posible.

El punto de partida se encuentra en la constante interacción que se produce entre ordenamiento jurídico y sistema jurídico. Tal como explica Sánchez Hidalgo:

Dentro de cada ámbito jurídico se producen múltiples procesos de comunicación jurídica (relaciones jurídicas, derechos subjetivos, acciones, decisiones y hechos jurídicos de diversa índole); pero el proceso comunicacional más relevante sería la interacción entre ordenamiento jurídico y sistema jurídico. Así, este complejo contexto comunicacional que es el ámbito jurídico como todo espacio, posee una racionalidad intrínseca o principio ordenador sobre el que se desarrolla la espiral hermenéutica ordenamiento-sistema, tal es la idea de justicia ámbitos: los ideales de convivencia de un ámbito jurídico determinado, o, de otro modo, la idea de justicia institucionalizada en un ámbito jurídico concreto (2023).

Como hemos indicado anteriormente, la TCD se distingue por su perspectivismo, lo cual hace esencial examinar, en primer término, la perspectiva desde la cual se aborda la noción de justicia y cómo esta se construye mediante los postulados comunicacionales. A entender de Robles, en el ámbito de la justicia, existen dos tipos posibles, uno de los cuales, a su vez, se puede subdividir en dos subtipos (2021, 858).

El primer tipo surge cuando revisamos la teoría de la justicia atendiendo al modo en que esta se ha materializado en los sistemas jurídicos que existen o que han existido. Es lo que en la TCD se denomina justicia ambital y hace referencia a «los ideales de convivencia concretados en un ámbito jurídico determinado» (Robles 2021, 858). Este tipo de justicia, la justicia ambital, es la que pertenece de manera total y absoluta al ámbito jurídico. Se trata de una teoría de la justicia que pertenece a una zona geográfica concreta durante un

momento concreto. Así, la justicia ambital está siempre ligada a las coordenadas de tiempo y de espacio, lo cual implica que no es universal, sino que tiene un cierto grado de relatividad. De hecho, ha habido una pluralidad de teorías de la justicia ambiales (aunque no se denominaran así a sí mismas) que se han materializado siendo incorporadas a diferentes sistemas jurídicos. Hay en la actualidad una clara diversidad de teorías de la justicia ambiales, pues los parámetros de los países que conforman la Unión Europea, por ejemplo, son distintos de los que pueden existir en países como Corea del Norte, Uganda o Japón. Pero, además, en una misma zona geográfica, si observamos su evolución temporal, veremos que hay gran variación en función del momento histórico en el que nos fijemos.

El segundo tipo de justicia, denominado extra-ambital, es aquel en que ideamos una teoría de la justicia prescindiendo de los sistemas jurídicos que existan o hayan podido existir, haciéndolo en abstracto, en el plano de la idealidad, de aquello que debería ser una teoría de la justicia ideal y perfecta, no del modo en que haya podido materializarse efectivamente en un determinado sistema jurídico.

Con el término *justicia ambital* nos referimos a los ideales de convivencia concretados en un ámbito jurídico determinado. Con el término *justicia extra-ambital* dejamos volar la imaginación filosófica para construir un derecho ideal en una sociedad ideal. En verdad, toda construcción teórica de la justicia o se refiere a uno o varios ámbitos jurídicos determinados, o bien prescinde de estos y alza su vuelo especulativo hacia un posible ámbito idealizado, no existente aún y quizás imposible de que exista. Por eso es lícito distinguir entre una teoría jurídica de la justicia y una teoría ética de la justicia (Robles 2021, 858).

Ambas miradas, la ambital y la extra-ambital, son, a entender de Robles, no solamente posibles, sino incluso necesarias y complementarias. La denominación de cada una de ellas obedece a su *ámbito* de aplicación, pues a la primera la denomina *justicia ambital* porque hace referencia a uno o varios ámbitos jurídicos determinados, mientras que a la segunda la denomina *justicia extra-ambital*, pues no se construye con ningún ámbito jurídico de referencia, sino en un marco teórico de idealidad.

Aparte de los dos tipos de justicia mencionados, hay, como avanzábamos anteriormente, un tercer tipo, el cual puede ser considerado un subtipo de la justicia extra-ambital aunque se encuentra en realidad en un punto intermedio

y hace función de conectar la justicia ambital con la justicia extra-ambital con visos idealistas que acabamos de comentar. Para entender este *subtipo* resulta esencial atender al rol de la doctrina jurídica.

Una función que cumplen los juristas teóricos es hacer propuestas que ayuden a la comprensión del fenómeno jurídico. Difícilmente vamos, a la mera lectura de la legislación vigente de un país, a comprender su derecho. Son los tratados de la doctrina los que nos van a permitir entender. Esto nos liga con la distinción entre ordenamiento y sistema abordada en capítulos anteriores y regresamos a tal distinción en este punto para señalar que los teóricos del derecho llevan a cabo una tarea de comprensión del derecho a través del modo en que proponen interpretar y conectar sus diferentes elementos. Pero, más allá de la tarea de comprensión, los juristas pueden también tener iniciativas que propongan la transformación de alguno o varios de los elementos del sistema jurídico (Robles 2021, 860).

El caso del que hablamos es lo que en derecho conocemos típicamente como las propuestas *lege ferenda* o *sententia ferenda*. Estas propuestas las suele llevar a cabo la doctrina cuando hace un análisis de algún tipo de institución, de normativa, de jurisprudencia, etc. y, más allá de analizar y de estructurar aquello que sobre tal cuestión el derecho dice, hace sugerencias de modificación que pretenden mejorar algún aspecto. Estas propuestas se enmarcan fuera del ámbito jurídico y, por lo tanto, son extra-ambientales del punto de vista jurídico. No obstante, esos planteamientos sí obedecen a las necesidades de una sociedad determinada en un momento determinado y, por consiguiente, están conectadas con la realidad en aquello que concierne a la realidad histórico-sociológica, aunque se mueven fuera del ámbito jurídico concreto al que pretenden aplicarse y, en este sentido, sean extra-ambientales. Dado que la TCD es una teoría sobre los ámbitos jurídicos y que pretende el estudio del derecho desde dentro, estas propuestas quedarían fuera de su marco.

Robles señala que las tres perspectivas (la justicia ambital y las dos variantes de justicia extra-ambital) tienen cabida dentro del marco de su teoría del derecho, dado que esta se ocupa del derecho posible. Esto incluiría, no solo el derecho existente en un ámbito concreto, sino también los modelos de derecho que podrían surgir a partir de propuestas extra-ambientales. Sin embargo, esta inclusión plantea una paradoja desde el enfoque interno en el que se mueve la TCD, pues si se ocupa del derecho *desde dentro* (como los jugadores de fútbol que actúan dentro del campo), las perspectivas extra-ambientales serían más comparables a la visión del público o de un comentarista, valiosas pero externas al juego mismo.

Por ello, en este sentido, disintimos con la inclusión que propone Robles, ya que, si el núcleo de la TCD es el estudio del derecho desde dentro de los ámbitos jurídicos, las teorías de justicia extra-ambientales, aunque relevantes, deben considerarse externas al marco estricto de esta teoría. Estas perspectivas podrían integrarse en una *teoría comunicacional de la ética*, pero no encajan plenamente dentro de una teoría del derecho.

Cabe destacar que, a pesar de reconocer las teorías extra-ambientales, en su obra dedicada a la teoría de las decisiones, Robles desarrolla una propuesta concreta de justicia jurídica que se sitúa dentro del contexto europeo, sin formular teorías específicas para la justicia extra-ambiental (ya sea idealista o vinculada a un contexto histórico particular). Esto refuerza nuestra idea de que, desde el punto de vista comunicacional, las teorías de justicia extra-ambientales no solamente son prescindibles, como señala el propio autor (2021, 861), sino en realidad ajenas a su marco analítico.

2.2. ¿Una propuesta de teoría de la justicia aplicable a cualquier derecho posible?

La teoría comunicacional de la justicia se pretende aplicable a cualquier derecho posible. En todo sistema jurídico existe una justicia ambital, y pueden darse (aunque no sea obligatorio) propuestas *lege ferenda* por parte de la doctrina, que configuren una teoría de la justicia extra-ambiental adaptada a ese ámbito jurídico específico. Paralelamente, también pueden existir propuestas de tipo ético-filosófico que operen en un plano abstracto, orientadas a imaginar un sistema jurídico idealmente justo. Esta clasificación de la teoría de la justicia en dos tipos (con dos subtipos dentro de uno de ellos) es válida para cualquier sistema jurídico posible. Sin embargo, el contenido material de una teoría jurídica de la justicia concreta no puede extrapolarse a cualquier derecho posible, ya que siempre estará ligado a un ámbito jurídico particular.

Sabemos que existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos, y que cada uno tiene un sistema (o sistemas) que lo desarrolla(n) y completa(n). A su vez, cada ordenamiento y cada sistema jurídico se insertan dentro de un ámbito jurídico específico. Por lo tanto, hay una pluralidad de ámbitos jurídicos, y cada uno de ellos tiene su propia teoría de la justicia ambital.

Cada ámbito jurídico tiene su propia concepción de la justicia, sus fuentes normativas y emplea modos de interpretación específicos. Además, entre los diferentes sistemas jurídicos pueden existir divergencias significativas. Estas

divergencias reflejan cómo las concepciones de justicia varían entre los sistemas jurídicos.

La teoría de la justicia de Robles refleja el perspectivismo que caracteriza el conjunto de su obra. La acción, entendida no como un conjunto de movimientos físicos, sino como el significado atribuido a ellos en un contexto, es central en la construcción teórica comunicacional pues, así como levantar la mano puede significar saludar o llamar a un taxi según el contexto, la acción jurídica adquiere significado en función de su marco interpretativo. Esta noción de acción conecta entre sí los tres pilares de la TCD: la teoría formal, la teoría dogmática y la teoría de las decisiones. Dado que las decisiones son un tipo de acción, su contenido también está condicionado por la interpretación y el contexto.

De este modo, el contenido material de cualquier teoría jurídica de la justicia, al estar enmarcado en la teoría de las decisiones, no puede ser sino perspectivista. Siempre estará vinculado a un tiempo, a un lugar y a unas interpretaciones específicas. Sin embargo, lo que sí puede aplicarse a cualquier derecho posible es la división tripartita de la teoría de la justicia: una justicia ambital centrada en un ámbito jurídico concreto; una justicia extra-ambital que parte de un ámbito jurídico existente, pero propone mejoras; y una justicia extra-ambital basada en un ideal abstracto, no ligado a un sistema jurídico específico.

A modo de ejemplo, Robles propone un modelo de teoría de la justicia para el ámbito jurídico occidental (2021, 863-870). Este modelo no se presenta como universal, sino como una propuesta para un contexto específico: el europeo. Además, señala que este contenido material responde a consensos sociales en esa sociedad concreta, y que su elección se basa en el conocimiento profundo que tiene de dicho contexto. Esto refuerza la idea de que, aunque los principios estructurales de la teoría de la justicia sean aplicables a cualquier derecho posible, su contenido material debe necesariamente adaptarse a los contextos específicos en los que opera.

2.3.Propuesta concreta de teoría de la justicia ambital para la sociedad occidental contemporánea: cuatro modelos de base para una propuesta no sesgada

La propuesta comunicacional para una teoría de la justicia ambital requiere, como primer paso, especificar los ámbitos jurídicos a los que se dirige. Esto es coherente con el planteamiento de que la justicia ambital está necesariamente conectada a uno o varios ámbitos jurídicos concretos. En este caso, la propuesta comunicacional se presenta como una contribución diseñada es-

pecíficamente para el ámbito jurídico europeo contemporáneo, aunque cabe señalar que, si bien el contenido material de la propuesta está adaptado a este contexto, su estructura, basada en cuatro modelos de partida, podría servir como base para cualquier teoría de justicia ambital posible.

Los cuatro modelos de partida que conforman esta propuesta son (2021, 864):

- Modelo de juegos o lúdico, centrado en el aspecto convencional del derecho, destacando las reglas que los actores aceptan y siguen como parte de un acuerdo social implícito.
- Modelo natural, que aborda el aspecto antropológico del derecho, considerando las necesidades, capacidades y características inherentes a los seres humanos.
- Modelo utilitarista, que examina el aspecto económico del derecho, centrándose en la maximización de la utilidad y los beneficios sociales.
- Modelo histórico-social, que incorpora el contexto histórico y social en el que opera el ordenamiento jurídico, reconociendo su influencia en la configuración y evolución de las normas.

Al partir de cuatro modelos complementarios, se está tratando de evitar hacer una propuesta limitada y sesgada que no consiga abarcar la complejidad del fenómeno jurídico en su totalidad. Así, la propuesta comunicacional se basa en integrar los cuatro modelos, combinando sus aportaciones para ofrecer una teoría de justicia ambital integral que refleje la riqueza y multidimensionalidad del derecho.

Además, dado que la TCD parte siempre del lenguaje de los juristas como herramienta de análisis, esta propuesta de justicia ambital sigue la misma metodología. A través del uso del lenguaje jurídico y la combinación de los cuatro modelos, se construye una teoría que busca capturar tanto la estructura formal como las dimensiones humanas, sociales, económicas y convencionales del derecho. Con lo cual, la propuesta pretende ser, además de exhaustiva, pragmática y adaptable a las diversas realidades jurídicas.

2.3.1. Modelo de juegos

El modelo de juegos al que Robles recurre en su teoría nos devuelve al aspecto convencional del derecho, un aspecto frecuentemente ignorado, pero de

indudable relevancia cuantitativa. Este interés por lo convencional ha llevado al autor a dedicar parte de su obra a la teoría de juegos, debido a su proximidad conceptual con numerosos mecanismos del derecho (2009, 11-15). Las normas convencionales encarnan criterios de justicia basados en acuerdos, y las reglas del juego son un ejemplo paradigmático: en el fútbol, por ejemplo, se establece que cada equipo tiene once jugadores y que uno de ellos, el portero, puede tocar el balón con las manos, mientras que el resto no. Estas reglas podrían haber sido diferentes (podría haberse permitido que todos los jugadores tocaran el balón con las manos dentro del área o que los equipos tuvieran doce jugadores en lugar de once) pero la convención decidió las reglas actuales. Una vez determinadas, estas reglas son las que deben respetarse para participar en el juego.

Del mismo modo, muchas normas jurídicas tienen un carácter convencional. Si tomamos como ejemplo la normativa de tráfico, en España se establece que los vehículos deben circular por la derecha, pero en otros países, como el Reino Unido, la convención dicta que se circule por la izquierda. Desde el punto de vista jurídico, ambas opciones son equivalentes. No obstante, una vez que se ha adoptado una convención específica, la justicia dentro de ese sistema radica en respetar dicha regla, esa *regla del juego*.

Estas similitudes entre los juegos y el derecho no implican que Robles confunda ambos fenómenos o que sostenga que el derecho es un juego. Lo que señala el autor es que ambos comparten mecanismos convencionales, y que el estudio de los juegos, dada su simplicidad, puede ser una herramienta útil para comprender ciertos aspectos del derecho, que es mucho más complejo. En particular, el análisis de los juegos permite entender cómo las reglas convencionales generan una *racionalidad intrínseca* (2021, 867) basada en los principios de libertad e igualdad. Los participantes en un juego lo hacen libremente y las reglas se aplican a todos los jugadores de manera equitativa, reflejando el principio de igualdad.

Dicho esto, hay que constatar que existe una diferencia fundamental entre el derecho y los juegos: la relación con el sistema jurídico no es voluntaria, ya que no podemos decidir libremente no someternos al derecho del estado en el que vivimos. Esta falta de voluntariedad en el derecho lo diferencia significativamente de los juegos. A pesar de ello, el modelo lúdico resulta útil para entender cómo se organizan ciertos aspectos de los ámbitos jurídicos, aunque, como Robles señala, es insuficiente para abarcar toda la complejidad y diversidad del fenómeno jurídico. Por lo tanto, este modelo se configura como una herramienta analítica valiosa dentro de un enfoque más amplio e integrado.

2.3.2. *Modelo de naturaleza*

La invocación a la naturaleza ha sido un elemento constante en la historia del pensamiento filosófico, y Robles retoma este criterio en su propuesta, empleándolo según la concepción de la naturaleza mixta de los seres humanos. Esta concepción considera que los seres humanos se componen de un elemento corporal y un elemento psíquico o espiritual. En consonancia con los postulados fundamentales de la TCD (que evita los axiologismos y se centra en ofrecer herramientas pragmáticas para los juristas), Robles no adhiere a ninguna teoría específica sobre la naturaleza humana en última instancia.

En clave comunicacional, resulta irrelevante si se parte de convicciones religiosas que afirmen la existencia de un alma trascendente, si se asumen las teorías darwinistas o si se adopta cualquier otra posición sobre el origen y el propósito último de la vida humana. Lo que la TCD considera es que los seres humanos poseen una naturaleza biológica, es decir, un cuerpo, y, paralelamente, están dotados de capacidad de raciocinio. Estas dos características, constatadas de manera general y válidas desde cualquier creencia o perspectiva sobre la existencia humana, constituyen los elementos básicos que la teoría comunicacional toma en cuenta.

La TCD reconoce la existencia de estos dos aspectos (el corporal y el racional), y los combina de manera pragmática para articular una teoría jurídica de la justicia, o, en términos de Robles, una teoría de la justicia ambital. Con esto no pretende ofrecer respuestas sobre la naturaleza última de los seres humanos, sino proporcionar una base conceptual útil y ampliamente aceptable que permita integrar estas dimensiones en un marco jurídico aplicable (Robles 2021, 868). Así, se mantiene fiel a su objetivo principal: ser una herramienta práctica y adaptable a la diversidad de contextos y creencias que caracterizan los sistemas jurídicos.

2.3.3. *Modelo utilitarista*

Estos modelos, que gozan de gran aceptación entre los economistas, evalúan la justicia en términos de bienestar y satisfacción; parámetros que se miden, a su vez, en función de beneficio y sacrificio, lo que les caracteriza por su carácter cuantitativo. Una de las ventajas de estos modelos utilitaristas es que permiten establecer indicadores numéricos, lo cual facilita la medición de la *cantidad* de justicia y proporciona una base empírica para su análisis. Buscan

equilibrar los intereses individuales y colectivos, promoviendo decisiones éticas que puedan fundamentar la formulación de políticas públicas.

No obstante, es importante señalar que los modelos utilitaristas presentan ciertas limitaciones, pues al priorizar el beneficio colectivo, en ocasiones pueden entrar en conflicto con derechos individuales, sacrificando estos últimos en favor del bienestar de la mayoría. Este posible choque plantea desafíos éticos significativos, especialmente en contextos donde los derechos individuales son considerados inviolables o fundamentales dentro del marco jurídico. Por tanto, aunque los modelos utilitaristas ofrecen herramientas útiles y prácticas para evaluar la justicia, deben ser aplicados con precaución, considerando las posibles tensiones entre los beneficios colectivos y los derechos individuales.

2.3.4. *Modelo histórico-social*

Robles considera al modelo histórico-social como el *definitivo* en la teoría de la justicia ambital, dado que es el que finalmente se utiliza para interpretar las convenciones y para delimitar las exigencias provenientes de los modelos natural, utilitarista y economicista. Según el autor, «cada sociedad tiene su ambiente, el cual se manifiesta en múltiples fenómenos, y no el menor en la mentalidad social. Lo que en una determinada especie social puede considerarse justo, en otra se considera absurdo» (2021, 869). Este planteamiento reafirma el perspectivismo que subyace en toda la concepción del derecho dentro de la TCD.

La elección de este modelo como definitivo responde a la naturaleza situada del derecho: todo en él, incluida la teoría de la justicia, está ligado a coordenadas específicas de tiempo y lugar. Por ello, una teoría de la justicia ambital solo puede ser válida para un ámbito jurídico concreto, en un contexto histórico-social particular. En coherencia con ello, la propuesta comunicacional se presenta como adecuada para el contexto europeo contemporáneo o, de manera más amplia, para el ámbito occidental actual.

La metodología de la TCD parte del modelo lúdico como base, para luego incorporar los modelos natural y utilitarista como herramientas precisas y racionalizadoras. Finalmente, el modelo histórico-social se emplea para dotar de contenido específico a las nociones, principios y valores identificados, adaptándolos a las particularidades de la sociedad en cuestión. Esta secuencia permite integrar los diferentes aspectos del derecho de

manera coherente con las necesidades y características de un contexto dado. Dado que la propuesta no se plantea como universal ni como aplicable a cualquier derecho posible, se aleja de las aproximaciones iusnaturalistas que tienden a proponer principios universales y atemporales. Sin embargo, ello no significa que ignore la necesidad de que el derecho se ajuste a la moral de la sociedad en la que debe operar.

Desde la TCD no se valida cualquier derecho únicamente por su aprobación por parte de una autoridad competente, como podrían sostener algunas aproximaciones positivistas. En cambio, sí se exige que el sistema jurídico cumpla con ciertos criterios ético-morales para ser considerado válido. La originalidad de esta teoría está en que tales demandas ético-morales no son específicas ni absolutas, sino que dependen de los valores esenciales prevalentes en una sociedad determinada en un momento concreto.

Por tanto, el fundamento central de la TCD, y de su propuesta de teoría jurídica de la justicia ambital, son las coordenadas de tiempo y lugar, lo que permite que se adapte a las particularidades de cada sociedad y contexto histórico, sin imponer principios abstractos y descontextualizados, y la posiciona como un marco conceptual que supera las limitaciones de las corrientes tradicionales del pensamiento jurídico.